(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE ABRIL DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3520

28 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Ferrer Ríos*
y suscrito por la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.19A de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de prevenir el fenómeno social del discrimen por prejuicio, al extender el beneficio de intercambio de tablillas para vehículos de motor, exento del pago de aranceles, entre las víctimas de un delito consumado por odio; promover la integridad y la dignidad de los ciudadanos sancionados por su trasfondo, identidad, orientación o condición hereditaria; reafirmar la responsabilidad de las instituciones gubernamentales, para promover el respeto a la diversidad y la tolerancia a las diferencias individuales; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en su Artículo II, Sección 1 que la dignidad del ser humano es inviolable, disposición que es extensiva a todo ciudadano, indistintamente de su raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social. Sin embargo, a pesar de este mandato, existen individuos, grupos y sectores representativos de nuestra población, que históricamente han estado privados del alcance de esta normativa, al estar expuestos al discrimen, la exclusión y la violencia, por motivo de su trasfondo, identidad, orientación o condición hereditaria.

En este contexto, el grupo que mayor vulnerabilidad presenta, corresponde a las personas homosexuales, bisexuales, lesbianas, transgénero y transexuales, por sus siglas LBGTT, sector que está expuesto a episodios recurrentes de acoso, maltrato y abuso verbal. Sin embargo, esta prevalencia incluye otras modalidades silentes del comportamiento humano, tales como el odio, el rechazo y el desprecio, práctica que abarca escenarios tan diversos como el ambiente laboral, académico y comunitario.

Aunque en nuestra jurisdicción no existe certeza sobre el alcance de esta manifestación de violencia, en un estudio independiente realizado por la Comisión de Derechos Civiles (2007), con una muestra por disponibilidad de novecientos veintinueve (929) miembros de la comunidad LGBTT, un 63% de los participantes informó haber sido víctima de insultos verbales por razón de su homosexualidad; un 57% señaló haber sido hostigados en su ambiente de trabajo, producto de su orientación sexual; un 50% calificó como "peligroso" dar a conocer esta preferencia; un 32% estuvo expuesto a perder su vida, por pertenecer a este grupo minoritario y un 11% fue privado de servicios gubernamentales basado en esta conducta.

En este contexto, las agencias gubernamentales que mayor discrimen presentaron contra esta comunidad, fueron la Policía de Puerto Rico (56%), la Administración de Tribunales (17%) y el Departamento de la Familia (17%). El restante grupo de participantes (10%), no identificó preferencia u omitió contestar esta interrogante. Esta situación se agrava cuando el estudio aborda la experiencia de participantes adscritos a la comunidad transexual. En tales instancias, el nivel de tolerancia y aceptación es significativamente menor, al elevar la incidencia de experiencias discriminatorias en cada una de las agencias participantes.

Sin embargo, contrario a la percepción general, el alcance de este estatuto, no está limitado a este sector de la población. Tal como sucede con la comunidad LGBTT, las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, los residentes provenientes de otros países y los ciudadanos con un trasfondo distinto a la raza predominante, son algunos ejemplos de los grupos que se encuentran expuestos a incidentes recurrentes de violencia.

En tales instancias, la literatura ha identificado algunas circunstancias que permiten identificar cuándo una víctima ha sido seleccionada, producto de su membresía a determinado grupo. Entre estos elementos se encuentran: (1) la prevalencia de escritos o comentarios despectivos durante la fase de planificación, preparación y/o comisión de un acto delictivo; (2) la concurrencia de marcas, dibujos o distintivos en la escena del crimen, indicativo de la existencia de algún prejuicio; (3) la utilización de gestos corporales que denoten odio; (4) la comisión del acto en una fecha significativa para el grupo minoritario seleccionado; y (5) la existencia de una organización que instigue al odio, en la zona donde se comete el delito. Sin embargo, es

importante destacar que ninguno de estos elementos es determinante por si solo, sino que tal evaluación deberá realizarse a la luz de la totalidad de las circunstancias.

Ante esta realidad, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley 46-2002, para reestructurar las Reglas de Procedimiento Criminal, y validar la existencia de los denominados crímenes de odio, al establecer como una circunstancia agravante, la comisión de un acto delictivo basado en el prejuicio experimentado hacia la víctima. De esta forma, se autorizó que un Juez sancione con una mayor severidad determinada conducta, cuando la actuación está motivada por la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el género, la identidad de género, el origen, el origen étnico, el status civil, el nacimiento, el impedimento físico y/o mental, la condición social, la religión, la edad y las creencias religiosas o políticas de la víctima. Sin embargo, dado a la sensibilidad inherente a una imputación de esta naturaleza, se estableció que, para cumplir con el valor probatorio dispuesto en este inciso, no era suficiente demostrar que el acusado presentaba una creencia particular, ni que era miembro de alguna organización en específico. De lo contrario, este mandato podría tener vicios de inconstitucionalidad, al establecer limitaciones estatutarias a la libertad de expresión y asociación garantizada en nuestra Carta de Derechos.

De esta forma, nuestra jurisdicción se insertó en el debate internacional, para erradicar la utilización del odio, como causal para justificar la comisión de un delito, establecer limitaciones a la conducta humana e imponer sanciones penales contra el perfil genético de un ciudadano. Precisamente, estas razones fueron las responsables de que en el año 1981, se estableciera la primera legislación en protección a estos grupos minoritarios, producto de la reflexión de los residentes del estado de Oregon, sobre la vulnerabilidad experimentada por estos sectores, ante el incremento experimentado en la incidencia de los crímenes por prejuicio suscitados en esta jurisdicción. Posteriormente, tanto el gobierno federal, como cuarenta y ocho (48) de los restantes cuarenta y nueve (49) estados, emularon la referida actuación y aprobaron legislación a estos fines.

Sin embargo, nunca ha existido certeza sobre la prevalencia de este fenómeno social, dado a que cada localidad ha desarrollado su propia metodología para viabilizar la recolección de datos. Esta deficiencia no ha podido ser subsanada, a pesar de que el Congreso de los Estados Unidos aprobó el "*Hate Crimes Statistics Act of 1990*", una legislación federal centrada en establecer un sistema voluntario para cuantificar este fenómeno, basado en un registro de los incidentes motivados por el odio. En este contexto, el referido mandato delegó en el Buró Federal de Investigaciones, por sus siglas F.B.I., la responsabilidad primaria de publicar, recopilar y diseminar esta información, una vez la misma es suministrada por los respectivos gobiernos estatales. De esta forma, se pretendieron establecer las estrategias necesarias para promover iniciativas basadas en la prevención en las áreas y sectores de mayor exposición a este

fenómeno y garantizar asignaciones presupuestarias recurrentes, para erradicar esta manifestación de violencia en cada una de estas comunidades.

Una de las novedades inherentes a esta legislación federal, estaba fundamentada en que, a pesar de que los crímenes de odio son consumados sin una clara preferencia en la selección de los delitos utilizados para exteriorizar el prejuicio experimentado hacia determinada víctima, para propósitos estadísticos, la misma delimitaba las conductas punibles que podrían ser ejecutadas, motivados por el odio. En esta categoría se incluyó el asesinato, el asesinato atenuado, la agresión, la agresión grave, el robo, el robo agravado, el escalamiento, el incendio, el daño a la propiedad y el hurto de un vehículo de motor. De esta forma, los restantes delitos, que no estaban incluidos en esta definición, fueron excluidos para propósitos de cuantificar este fenómeno.

Esta estrategia para estandarizar el proceso de recolección de datos, provocó serias limitaciones para identificar las áreas de mayor vulnerabilidad y laceró el financiamiento de programas de prevención e intervención, acorde con la fragilidad experimentada en cada uno de estos sectores. Sin embargo, estas no fueron las únicas deficiencias experimentadas. La naturaleza voluntaria de este sistema y la falta de uniformidad prevaleciente, provocaron que las cifras correspondientes a la incidencia de estos delitos, no fueran representativa de la realidad que viven estos grupos. Por ejemplo, a pesar de que un 90% de los estados especifica la raza, la religión y el trasfondo étnico como una causa de acción, apenas un 50% de estas jurisdicciones incluye la "orientación sexual" y el "género", como alternativas para solicitar un remedio. Otras de las diferencias entre cada uno de estos estatutos, son la diversidad de los grupos protegidos, la disponibilidad de los remedios disponibles, el universo de los delitos cobijados y la obligatoriedad de reportar a una base matriz los incidentes consumados. Esta situación se agrava ante el desconocimiento de la ciudadanía sobre el alcance de esta figura, la resistencia de las víctimas a exponerse al crisol de las autoridades policiacas y la negativa del Estado a reconocer la manifestación esta conducta entre sus constituyentes.

Ante esta realidad, ¿podemos erradicar esta manifestación de violencia o nos encontramos condenados a convivir a perpetuidad con esta modalidad de discrimen? ¿Existe alguna alternativa para contrarrestar la prevalencia de este fenómeno social y reducir los efectos colaterales asociados a esta conducta? Una evaluación de los remedios disponibles, nos persuade en la afirmativa. Por esta razón, aunque nuestro ordenamiento jurídico, aún no ha alcanzado su máximo potencial de desarrollo, para subsanar el historial de discrimen y exclusión que enfrentan estos sectores, podemos integrar un componente preventivo, para erradicar esta práctica discriminatoria, al concienciar sobre el alcance de esta conducta, y contrarrestar el impacto que la misma representa, entre nuestros ciudadanos.

En este contexto, esta Asamblea Legislativa considera impostergable extender el beneficio de intercambio de tablillas para vehículos de motor, entre las víctimas de un delito consumado por odio, para promover la seguridad e integridad de estos ciudadanos, sancionados por su trasfondo, identidad, orientación o condición hereditaria. De esta forma, reafirmamos la responsabilidad de las instituciones gubernamentales, para erradicar este fenómeno social, al proveer un remedio inmediato, libre del pago de aranceles, para proteger la identidad vial de estos ciudadanos, expuestos a episodios recurrentes de violencia, basado en su condición humana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.19A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.19A. Tablillas. Personas víctimas y testigos de delito.

El Secretario expedirá inmediatamente una nueva tablilla con número diferente a cualquier persona que la solicite y que haya sido víctima de algún delito sexual, violencia doméstica, acecho o algún delito consumado mediante el agravante del prejuicio experimentado hacia la víctima, según estos delitos y agravantes se definen respectivamente en la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; en la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley contra el Acecho en Puerto Rico" y la Ley 46-2002, respectivamente.

La expedición de una nueva y diferente tablilla, se hará sujeto a las siguientes condiciones:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

El Secretario establecerá…

El Secretario podrá…

Para la expedición de la referida tablilla no se cancelará comprobante alguno de rentas internas".

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.